

RECOMENDACIÓN /14/2013

PRODECON/OP/581/2013

EXPEDIENTE: 19-X-QR-09-2013

CONTRIBUYENTE: Eliminadas 10 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)

México, Distrito Federal, a 31 de octubre de 2013.

**CONTADOR PÚBLICO SILVERIO LOPEZ DE JESÚS
ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA
CON SEDE EN MÉRIDA YUCATÁN
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de abril de 2013, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 53, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El 11 de febrero del 2013, el C. **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Eliminadas 10 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, presentó escrito de solicitud de QUEJA en contra de

actos atribuidos a la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, toda vez que consideró violados sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en virtud de la autoridad Fiscalizadora no analizó ni valoró la documentación aportada durante el procedimiento de fiscalización;

2.- Mediante acuerdo de 14 de marzo del 2013, se admitió a trámite la queja registrándose bajo el número de expediente 19-X-QR-09-2013, requiriéndose a la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, rindiera su informe sobre los actos que se le atribúan;

3.- Mediante oficio 500-39-00-08-00-2013-7371 de 2 de abril del 2013, recibido el 05 de abril del 2013, el ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA, CON SEDE EN YUCATÁN, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, rindió el informe relativo a la Queja citada al rubro, requerido mediante Acuerdo de 14 de marzo de 2013;

4.- EL 19 de abril del 2013, se solicitó al área de asesoría y orientación, mediante acciones de investigación, el análisis contable de las documentales aportadas por las partes, a fin de contar con los elementos idóneos y necesarios que permitieran realizar un pronunciamiento imparcial dentro del expediente que se resuelve;

5.- El 03 de junio del 2013, se recibió el resultado del análisis contable realizado por el área de asesoría y orientación;

6.- El 06 de junio del 2013, se ejercieron acciones de investigación requiriendo al Titular de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, a fin de que Informar de la existencia y en su caso exhibiera la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros y sus anexos, correspondiente al ejercicio fiscal 2010;

5.- El 27 de junio del 2013, se recibió informe contenido en el oficio 500-39-00-08-00-2013-10809, de 18 de junio del 2013, en el cual desahogó la información solicitada por la Delegación Regional.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

II. OBSERVACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° fracciones III y IX de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cinco, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso el titular de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA CON SEDE EN MÉRIDA, YUCATÁN, DEL SAT, violó en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas tutelados por los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a lo siguiente:

El Representante Legal de la contribuyente **Eliminadas 10 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, en su solicitud de Queja medularmente aduce:

- Que el 10 de julio de 2012, le notificaron el oficio 500-39-00-07-00-2012-01226, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida del SAT, en el cual le informan del inicio de la revisión de gabinete para auditar el ejercicio fiscal 2010.
- Que a partir de la fecha de comunicación de inicio de facultades de comprobación, se aportó en tiempo y forma la documentación e información necesaria, comunicando también que en el mes de septiembre del 2010 –ejercicio en revisión- impactó el Huracán “Karl” en la Ciudad de Veracruz, circunscripción territorial donde tenía asentado su domicilio fiscal, lo que ocasionó que su empresa perdiera mobiliario y registros de contabilidad, siendo que por ello se exhibió documentación contable en concentración de los meses anteriores al fenómeno de fuerza mayor, acreditando la existencia de dicho fenómeno mediante constancia de Hechos levantada ante la respectiva autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que pese a que fueron atendidos en tiempo y forma los requerimientos de la autoridad, el 31 de enero del 2013, emitió la resolución contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2013-

4749, a través del cual se determinó a la contribuyente diversos créditos fiscales en cantidad total de \$5'987,684.14.

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA, CON SEDE EN MÉRIDA YUCATÁN, DEL SAT, al rendir su informe señaló en la especie:

- Que la contribuyente proporcionó en forma parcial información y documentación solicitada mediante oficio número 500-39-00-07-00-2012-01226 del nueve de julio de 2012, alegando que durante el ejercicio fiscal 2010, su domicilio fiscal se encontraba en la Ciudad y Puerto de Veracruz y con fecha 17 de septiembre de 2010, se presentaron los hechos del impacto del Huracán "KARL" ocasionándole daños tanto materiales (mobiliario y equipo de cómputo) así como de documentos, por lo que únicamente cuenta con la documentación posterior a la fecha de los hechos antes señalados adjuntando copia de la CONSTANCIA DE HECHOS levantada ante la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR E INVESTIGADOR DE BOCA DE RÍO DE VERACRUZ DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
- Que si bien exhibió la CONSTANCIA DE HECHOS respectiva, lo cierto es que dichos hechos no eximen a la contribuyente revisada de la obligación de llevar contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que debió reponer los asientos ilegibles pudiendo haberlos realizado por concentración, tal y como lo señala el artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación
- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 del Código Fiscal de la Federación y 36 de su Reglamento, debió conservar la contabilidad dañada o inutilizada parcialmente hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos registros y haberla proporcionado a esa autoridad fiscal junto con los demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales realizados por concentración, siendo además que considera que lo declarado por la contribuyente no es correcto, ya que presume que obtuvo ingresos y valor de actos o actividades por los cuales está omitiendo declarar el impuesto correspondiente causando con ello un perjuicio al fisco federal.
- Que suponiendo sin conceder, que la documentación de la contribuyente haya sido dañada por los efectos del huracán Karl, lo cierto es que dicho hecho no la exime de cumplir con sus obligaciones fiscales, mediante la determinación y pago de los impuestos a su cargo.

- Que de los desahogos vertidos por la pagadora de impuestos, se procedió al estudio de la documentación e información vertida, de cuya valoración y análisis se determinó que desvirtuó parcialmente las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones.
- Mediante oficio número 500-39-00-04-02-2013-4749 de fecha 31 de enero de 2013, se procedió determinar a cargo de la contribuyente, un crédito fiscal en cantidad de \$5'987,684.14 (Cinco millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro 14/100 m.n.), en concepto de declaración anual del Impuesto Sobre la Renta personas morales, pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, pagos provisionales del Impuesto Empresarial Tasa Única, pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, actualizaciones, recargos y multas, así como un reparto de utilidades de los trabajadores en cantidad de \$634,504.00;

TERCERA.- Una vez acreditada la existencia de los actos calificados por la quejosa de violatorios de sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción III de su Ley Orgánica, estima procedente realizar las siguientes **consideraciones**:

- 1- Mediante oficio 500-39-00-04-02-2013-4749, de 31 de enero del 2013, la autoridad señalada como responsable, determinó a la contribuyente diversos créditos fiscales en cantidad total de \$5'987,684.14, bajo el siguiente telar de argumentos:
 - Que si bien exhibió la CONSTANCIA DE HECHOS levantada ante la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR E INVESTIGADOR DE BOCA DE RÍO DE VERACRUZ DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, así como reporte detallado de lo ocurrido y reporte fotográfico elaborado por la misma empresa donde se describen las condiciones en las cuales quedaron las oficinas que albergaban en su momento las instalaciones de **Eliminadas 10 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, lo cierto es que dichos hechos no eximen a la contribuyente revisada de la obligación de llevar contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que debió reponer los asientos ilegibles, pudiendo haberlos realizado por concentración, tal y como lo señala el artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal Federal.

- Agrega que de conformidad por lo dispuesto por los artículos 48 del Código Fiscal de la Federación y 36 de su Reglamento, debió conservar la contabilidad dañada o inutilizada parcialmente hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos registros y haberla proporcionado a esa autoridad fiscal junto con los demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales realizados por concentración.
- Que además, de los desahogos vertidos por la contribuyente, se procedió al estudio de la documentación e información proporcionada, de cuya valoración y análisis se determinó que desvirtuó parcialmente las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones.

Como se advierte de la referida resolución determinante del crédito fiscal, el argumento base por el que emite tal determinación, se constriñe a la siguiente consideración :

- Que pese a la existencia y demostración fehaciente de la catástrofe natural que afectó a la contribuyente en el 2010, ello no suprime la obligación de llevar contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, debiendo reponer los asientos ilegibles mediante concentración, tal y como lo señala el artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y a su vez conservar la contabilidad dañada o inutilizada parcialmente hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos registros proporcionando a esa autoridad fiscal la contabilidad de referencia y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales realizados por concentración.

Al razonar de esta forma, la autoridad en automático realiza una indebida valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente, así como una incorrecta interpretación de los fundamentos y motivos utilizados al momento de dictar la resolución determinante, ello toda vez que de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se observó que la quejosa además de probar la existencia jurídica y material de los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2010 en la Ciudad de Veracruz, como es el impacto del **Huracán "Karl"** (lugar en donde la contribuyente tenía ubicado su domicilio fiscal) suceso en el cual perdió su contabilidad respecto del ejercicio fiscal sujeto a revisión, sí proporcionó información y documentación contable integrada mediante concentración respecto del ejercicio fiscal de los meses de enero a septiembre del 2010, tal y como lo permite el artículo 36 del reglamento del Código Fiscal Federal.

Robustece lo dicho, que de las constancias que integran el expediente de Queja se observa que la contribuyente en aras de cumplir con sus obligaciones en materia tributaria, integró su contabilidad de la siguiente forma:

- a) Elaboración de hojas de trabajo en las que se integraron las operaciones comerciales realizadas por la contribuyente, especificando datos relevantes para transmisión de información como: números de facturas, nombre del cliente, importe, IVA retenido, importes totales, fecha de cobro, Instituciones Bancarias y número cuenta a la que correspondieron las operaciones, todo ello por los meses de enero a septiembre 2010;
- b) Integración de estados de cuenta bancarios, vinculados contablemente con las hojas de trabajo elaboradas por la contribuyente en su contabilidad;
- c) Integración de copias de facturas, recibos de pago, relacionados con la concentración de contabilidad exhibida por la empresa;
- d) Integración de comprobantes de autodeterminaciones de pago (SUA); etc.

Ahora bien, para los efectos de llevar a cabo la integración de contabilidad por concentración el artículo 36 del reglamento del Código Fiscal Federal, que la autoridad utiliza para fundamentar su acto, señala lo siguiente:

“Para los efectos de este Capítulo, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente, éste deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

(...)

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales”.

Como se observa de la transcripción, en el caso de destrucción o inutilización total de los registros contables como en el presente caso, el contribuyente deberá asentar los registros relativos al ejercicio en que sucedió la inutilización, deduciéndose que el objeto de dicha recopilación de información en nuevos asientos contables, es la identificación del origen y destino de la contabilidad dañada o perdida, ello independientemente de la forma en la que se concentró o detalló al momento de reunirse, y no así la conservación de documentos o registros ilegibles, como pretende la autoridad imputar a la contribuyente por el hecho de no conservar la contabilidad dañada o inutilizada.

Ello pues pese a que el artículo 36 del reglamento del Código Fiscal Federal, hace mención al término “concentración”, no define qué se podrá entender por aquella, siendo importante destacar que si bien es cierto que dicha acepción no existe como tal en la legislación fiscal, también es cierto que el artículo 35 del Código de Comercio de aplicación supletoria establece lo siguiente:

Artículo 35.- En el libro mayor se deberán anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final. Podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad (...)

En ese contexto, debe entenderse que el concepto *concentración* es el procedimiento que el Código de Comercio ha identificado como el documento diverso que contiene; nombres de las cuentas contables, el saldo al final del periodo, el total de movimientos de cargos y abonos, siempre encaminado a la integración de un diario mayor general, donde se adviertan todas las operaciones de la entidad.

Cabe precisar que la concentración de contabilidad aportada por la contribuyente, únicamente consideró los meses de enero a septiembre de 2010, en virtud de que la documentación correspondiente a ése periodo fue destruida por el fenómeno natural señalado, siendo importante precisar que las constancias que integran la contabilidad de los meses de octubre a diciembre 2010, se exhibieron y se tuvo por desahogada y desvirtuada en las partes correspondientes observadas por la autoridad al momento de resolver, **destacando con ello un comportamiento propicio en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales.**

- 2- Por otro lado, en la determinación fincada a cargo de la contribuyente, la autoridad aduce que lo declarado por ésta no es correcto, ya que se presume que obtuvo ingresos y valor de actos o actividades por los cuales está omitiendo declarar el impuesto correspondiente causando con ello un perjuicio al fisco federal.

En ese sentido, esta Procuraduría en ejercicio de sus facultades para realizar acciones de investigación, llevó a cabo un análisis contable de la documentación presentada por la contribuyente, evaluando los depósitos relacionados con los ingresos que la autoridad declaró como presuntivos, del cual resultaron una serie de elementos que indican una indebida valoración de las documentales aportadas por la pagadora de impuestos durante el desarrollo de las facultades de comprobación, y de donde derivó la determinación de créditos fiscales a cargo de la quejosa, lo que se traduce en una violación a sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso. Como ejemplo de lo anterior y sólo a manera ilustrativa se precisan las siguientes:

- a) A folios 879 y 880 del expediente en que se actúa, se observa el estado de cuenta **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, de febrero 2010, a nombre de la contribuyente, en el que se advierte la operación del día 3, consistente en el pago recibido por **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, detallado como préstamo de pago por honorarios de enero, por la cantidad de \$150,000.00.

Dicha operación se relaciona con el contenido del folio 886 del expediente de Queja, en el que se observa el estado de cuenta **Eliminadas 3 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** a nombre de **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, de febrero 2010, detallándose la operación del día 3, referenciando el pago a terceros con folio 0010020300036152, bajo el rubro de préstamos, al beneficiario **Eliminadas 10 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, por la cantidad de \$150,000.00.

Esa operación fue respaldada con el contrato de préstamo sin intereses, entre las partes **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** y la contribuyente, en cantidad de \$ 150,000.00.

- b) A folios 847 al 856, del expediente de queja se aprecian las documentales aportadas en revisión, advirtiendo la documental y los anexos presentados en respuesta a las observaciones comunicadas por la fiscalizadora, en la que se detalla cada depósito relacionado con aportaciones de capital y préstamos en orden cronológico, referenciando la fuente de origen y destino de los montos determinados como ingresos presuntivos por acumulación.
- c) A folio 1059, del expediente que se resuelve en relación a los egresos se pudo observar la documental del mes de enero, en la que se relacionan diversos conceptos, como son: nombre del cliente, Gastos con IVA, IVA desglosado, retención de ISR, forma de pago, Institución, Importe Total de la operación, detectándose la evidencia relacionada con la documental consistente en el Recibo de Arrendamiento número 1635, a nombre de Daniel Antonio Maas Segura y copropietarios, cuyo importe total a pagar fue de \$ 7,507.50, así como la evidencia relacionada con la documental registrada bajo el folio 1063, en la que se observa el pago referenciado del Banco Banamex de 14 de enero de 2010, con los egresos del mes de enero 2010, bajo el concepto de Comisión Federal de Electricidad, cuyo importe total a pagar fue de \$ 4,766.00.

Aunado a lo anterior, se advierte que la contribuyente cumplió mes a mes con sus obligaciones de presentar Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros durante el ejercicio 2010, información que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, y que en todo momento se pudo vincular con el ejercicio de concentración de contabilidad exhibido por la contribuyente en el desahogo de la revisión que se le practicó.

Por lo que se estima que la Autoridad tuvo la oportunidad de ejercer facultades de revisión y compulsas con terceros, tomando en consideración el fenómeno de fuerza mayor sufrido por la contribuyente durante el ejercicio sujeto a revisión, y no limitarse a desestimar el concentrado de la contabilidad por razones que no encuentran fundamento, según lo expuesto por esta Procuraduría, con violación además al artículo 36 del reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que para este organismo autónomo, la quejosa acredita que por razones de impedimento estrictamente físico, no proporcionó la documentación e información contable, en términos de los artículos 42 y 48 del Código Fiscal Federal, impedimentos que incluso se corroboran con la existencia de documentales públicas.

Ello sin pasar por desapercibido, que en el intento de solventar los requerimientos de la autoridad, la contribuyente justifica las entradas y salidas de las operaciones comerciales realizadas en el ejercicio fiscal revisado.

De lo anterior se advierte que la autoridad viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, pues apreció indebidamente las documentales aportadas por la quejosa aunado a que no se puede exigir el cumplimiento de obligaciones bajo rangos estrictos de formalidades innecesarias, a un contribuyente que ha experimentado sucesos fortuitos o casos de fuerza mayor y quien pese a dichas calamidades, ha realizado esfuerzos materiales para la identificación de sus operaciones fiscales, y que no obstante en su demostración se le despoje de todo valor probatorio y estimación a sus vinculaciones operativas comerciales, ya que **no debe perderse de vista que el objeto intrínseco de las facultades de comprobación previstas en toda la legislación tributaria, van encaminadas a la identificación del cumplimiento material de las obligaciones sustantivas de los sujetos pasivos frente al ente público como lo es el Estado.**

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22 fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

IV. RECOMENDACIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Se recomienda al ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA, CON SEDE EN MÉRIDA, YUCATÁN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTADOR PÚBLICO SILVERIO LOPEZ DE JESÚS, adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en dejar sin efectos la resolución determinante contenida en el oficio 500-39-00-04-02-2013-4749, de 31 de enero del 2013, y otorgar el debido valor probatorio a las documentales aportadas por la contribuyente en el procedimiento de comprobación.

SEGUNDA.- Se recomienda asimismo a la autoridad señalada, cumpla con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

TERCERA.- En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se **CONCEDE** al **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA, CON SEDE EN MÉRIDA, YUCATÁN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTADOR PÚBLICO SILVERIO LOPEZ DE JESÚS** el plazo de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informe si la acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que, en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la presente Recomendación se hará pública.

CUARTA.- Córrese traslado con copia de la presente recomendación de informe a la Dirección General de Investigación y Procedimientos en Materia de Responsabilidad adscrita a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes de esta Procuraduría, en cumplimiento a lo establecido en el oficio número PRODECON-DGPDFC-005/2012 de cinco de julio de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE la presente recomendación por oficio al **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉRIDA, CON SEDE EN MÉRIDA, YUCATÁN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTADOR PÚBLICO SILVERIO LOPEZ DE JESÚS**. Asimismo acompañense las documentales que resulten necesarias, a fin de que dicha autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LICENCIADA DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA

c.c.p. Lic. Aristóteles Núñez Sánchez.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

ANEXO I
MOTIVACIÓN

- I. Se eliminan 112 palabras relativos al:

Nombre de la persona física y/o nombre del contribuyente y números de cuentas bancarios, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2, fracción XXIV, y 6 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y artículo 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.